



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 16 de Diciembre del 2024

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N°003-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DMID/PAD, de fecha 12 de noviembre del 2024, seguido contra el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** y demás anexos que contiene el Expediente 095-2023-PAD/STRDPS; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 191° de la constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible.

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica. Es decir, de las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que con la dación de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia,

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la DLSC, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la **DLSC**, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar (...)";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Informe N°001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM/APH, de fecha 14 de noviembre de 2023, el Sr. Ambrocio Puscan Huamán, vigilante de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, se dirige al Director de Medicamentos, Insumos y Drogas con el asunto Informa situación de trabajador, en el que se expone lo siguiente:

1. A horas 8:30 del día 14/11/2023, mi persona evidencio el estado de ebriedad, proponiéndole que se retire a su hogar.
2. A horas 9:30 saco su tarjeta de autorización de salida por refrigerio y personal, advirtiéndole que si regresara más mareado no ingresaría a esta dependencia.
3. El mencionado trabajador Carlos Bautista Mendoza haciendo caso omiso regresó a horas 10:40 más ebrio; por lo que tome la decisión de no dejarle ingresar por estar en falta, ya que es delito ingresar a las áreas en ese estado.

Mediante ACTA DE CONSTATAción, de fecha 16 de febrero del 2024, a horas 09:12am, nos apersonamos a las oficinas de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, los abogados de STRDPS, la asistente social de Diresa Lic. Marilú Gonzales Zuta, nos entrevistamos con el Director Lic. Químico Farmacéutico Gustavo Lemus Arteaga, quien nos manifiesta



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

la concurrencia del Sr. Carlos Bautista, quien presuntamente habría asistido a laborar en esta entidad. Se llamo al vigilante Sr. Ambrocio Puscan Huamán, quien manifiesta haber realizado dos informes previos el año 2021 y 2023, y que se reportó en el cuaderno de ocurrencias y que siendo la 8:30am se retiró a su domicilio el Sr. Carlos Bautista sin papeleta de salida diciendo que regresaría. Se procede a recabar los datos del Servidor Civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, de profesión Técnico digitador del SISMED – AEM.

De la verificación del cuaderno de ocurrencias de vigilancia se verifica que la hora de salida del servidor fue 09:08 horas asimismo se observa la anotación: "ingreso el Sr. Carlos con síntomas de embriaguez." Asimismo, se adjunta captura de pantalla del aplicativo WhatsApp de fecha 15/12/2023 conteniendo mensajes intercambiados en una presunta oportunidad anterior con los mismos incidentes. Se cierra el acta siendo las 09:28 horas del día 16/02/2024, firmando los presentes.

- Se adjunta copia del libro de ocurrencias del día viernes, 16.02.2024. en la que describe la siguiente actividad:
- 07:50 ingreso el vigilante encontrando todo conforme sin novedad.
- 08:00 ingreso el personal técnico y administrativo de la DMID.
- 08:00 ingreso el señor Carlos con síntomas de embriaguez, yo hice los informes anteriores pero el señor es reincidente.
- 09:08 salió Carlos Bautista de esta entidad sin decir adónde va y sin papeleta de salida.
- 09:25 ingresó el personal de la Diresa del área Secretaria Técnica, 3 personales Julinho Servan, Edward, Marilú Gonzales. (asistente social).
- (.....)

A través de ACTA DE CONSTATAción, de fecha 21 de febrero de 2024, a horas 09:20 am, nos apersonamos los abogados de la STRDPS, en compañía de la Lic. Marilú Gonzales, asistente social de DIRESA, a las instalaciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, a solicitud del Director Gustavo Lemus Arteaga, a las oficinas de SISMED, a entrevistarnos con el Servidor Civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, sobre hechos irregulares, es decir, que el personal de la DMID se encontraba en estado de embriaguez, es que verificamos lo siguiente:

(...) Se cuenta con la presencia del vigilante Sr. Ambrocio Puscan Huamán, Tco. Deysi Gómez López, Sr. Víctor Raúl Culquimboz Ruiz. El Director toma la palabra manifestando que el servidor habría ingresado con síntomas de embriaguez y habría faltado el respeto manifestando "ándate a la mierda" acto seguido el vigilante manifiesta que la conducta sería repetitiva. También participa el servidor Diego Loja Huerta quien manifiesta haber escuchado, pero que no considera sea falta de respeto. Se advierte al servidor que estaría configurándose las faltas administrativas de acudir a laboral en estado de embriaguez y faltamiento de respeto del superior y que existen expedientes con las mismas faltas que podrían configurar agravantes. Toma la palabra el Sr. Carlos Bautista manifestando que no pide disculpas y que el Director no puede desplazarse hacia Diresa sin autorización. El director manifiesta que habría amenazas y que responsabiliza al servidor por las acciones que puedan ocasionarse tanto dentro como fuera de la institución como respuesta el servidor investigado. Manifestando que el Director conoce de las responsabilidades que se podrían generar acepto.

Siendo las 09:42am se procede a cerrar el acta firmando los presentes.

- Se adjunta copia del libro de ocurrencias del día 21.02.2024, en el que se indica: al ingreso del vigilante encontrando todo conforme.
- ingreso el personal técnico y administrativo de la Dmid.
- Al ingresar el señor Carlos Enrique digitador de la Dmid se evidencia que esta con alcohol embriagado o con síntomas. Por lo que el vigilante llamo la atención y diciendo que se retirara, pero hizo caso omiso por lo que informe verbalmente al Director Gustavo Lemus.
- Ingresaron el personal de la DIRESA del área de Secretaria Técnica, el Señor Julinho, Edward, y la señorita Marilú Gonzales, asistente social de la Diresa en la cual se hizo una previa reunión y se elaboró un acta donde dimos nuestra firma por el caso del señor Carlos Bautista.

Mediante Carta N° 0067-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH de fecha 21 de junio del 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Gustavo Alonso Lemus Arteaga, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados los días 14 de noviembre del 2023, 16 de febrero del 2024, y 21 de febrero del 2024 en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Mediante Carta N° 0068-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESASTRDPS-OGDRRHH de fecha 21 de junio del 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Diego Alexander Loja Puerta, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados el día 21 de febrero del 2024 en la Dirección de Medicamento, Insumos y Drogas - DMID.

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 25 de junio de 2024, el servidor civil Gustavo Alonso Lemus Arteaga, indicó lo siguiente:

"(...)

DOS: PREGUNTADO, DIGA: SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: SI, JURO.

TRES: PREGUNTADO, DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 14.11.2023 EN LA OFICINA DE LA DIRECCION DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS - DMID? RESPONDE: Lo que se consigna en el acta del señor Ambrosio, lo que se pudo ver es lo que el señor plasmó en su documento.

CUARTO: PREGUNTADO, DIGA: ¿EN REFERENCIA AL ACTA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024? ¿QUENOS PUEDE MANIFESTAR?: DIJO: Lo que se encuentra plasmado en el acta.

QUINTO: PREGUNTADO, DIGA: ¿EN REFERENCIA AL ACTA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024? ¿QUE NOS PUEDE MANIFESTAR?: DIJO: Lo que se encuentra plasmado en el acta.

SEXTO: PREGUNTADO DIGA: ¿PUDO EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR CARLOS BAUTISTA MENDOZA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LAS FECHAS QUE SE PROCEDIO A LEVANTAR EL ACTA? RESPONDE: Lo que puedo manifestar es lo que se encuentra plasmado en las actas.

SEPTIMO: ¿DESEA AGREGAR O QUITAR O ENMENDAR ALGO A TODO LO EXPRESADO? RESPONDE: NO----
(...)"

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 25 de junio del 2024, el servidor civil Diego Alexander Loja Puerta, indicó lo siguiente:

"(...)

DOS: PREGUNTADO, DIGA: SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: SI,

TRES: PREGUNTADO DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 16.02.2024 EN LA OFICINA DE LA DIRECCION DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS-DMID?: DIJO: Lo que pude evidenciar es una falta de respeto hacia el señor GUSTAVO.

CUATRO: PREGUNTADO DIGA: ¿PUDO EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR CARLOS BAUTISTA MENDOZA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE HABER TOMADO LICOR?: según sus compañeros si se encontraba mareado, yo no pude percatarme si tenía olor a licor ya que me encontraba lejos del señor, pero si sus compañeros mencionaron que se encontraba en ese estado.

QUINTO: ¿DESEA AGREGAR O QUITAR O ENMENDAR ALGO A TODO LO EXPRESADO? RESPONDE: NO.
(...)"

Con Oficio N°000171-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, de fecha 24 de septiembre, el Secretario técnico solicita a la Oficina de Gestión Desarrollo de Recursos Humanos, el reporte de asistencia del servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, de las fechas de 14 de noviembre de 2023, 16 de febrero de 2024, y 21 de febrero 2024.

Mediante Memorando N°000585-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRHH, de fecha 26 de septiembre, la Oficina de Gestión y Desarrollo de RR.HH., remite información sobre servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, en referencia el oficio N°000031-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRHH y Memorando N°000583-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRHH, en el que se remiten a 07 folios el reporte de asistencia, permanencia, y permisos de fechas 14 de noviembre 2023, 16 de febrero 2024, y 21 de febrero 2024.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Mediante Informe N°036-2024-G.R.DRSA/OGDRRH-OCA. De fecha 26 de septiembre de 2024, el responsable del área de control de asistencia de DIRESA, remite la información solicitada en el que se menciona lo siguiente:

- El día 14 de noviembre del 2023, según reporte de asistencia reporta falta lo cual fue informado al área de remuneraciones para su respectivo descuento.
- El día 16 de febrero del 2024, hizo uso de sus vacaciones.
- El día 21 de febrero del 2024, el servidor reporta 05 horas 48 minutos de salidas por motivos personales, lo cual también fue informado al área de remuneraciones para su respectivo descuento; se adjunta la documentación.

En esa misma línea, del expediente se observa que con fecha 16 de febrero del 2024, en el libro de ocurrencias del área de vigilancia de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, se anota que a horas 09:08 am, el señor CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, se retira de la entidad, sin papeleta de salida, incumpliendo su horario de trabajo, al no acreditar el desplazamiento de su institución a otra sin autorización alguna, ello durante el horario de trabajo.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0092-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS, la STRDPS recomienda: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, en su condición de servidor civil de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Diresa Amazonas, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil por presuntamente haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Faltamiento de palabra hacia su superior jerárquico; e
- Incumplió su horario laboral el día 16 de febrero y 21 de febrero del 2024.

Mediante, Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°003-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DMID, emitida por el Órgano Instructor se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** en su condición de responsable de digitación de guías en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Falto de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico; e
- Incumplió su horario laboral el día 16.02.2024. y 21.02.2024

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ❖ Mediante Informe N°001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM/APH. de fecha 14 de noviembre de 2023.
- ❖ ACTA DE CONSTATAción, de fecha 21 de febrero de 2024.
- ❖ Carta N° 0067-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH de fecha 21 de junio del 2024.
- ❖ Carta N° 0068-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIREASTRDPS-OGDRRH de fecha 21 de junio del 2024.
- ❖ Acta de Declaración Testimonial de fecha 25 de junio de 2024.
- ❖ Acta de Declaración Testimonial de fecha 25 de junio del 2024.
- ❖ Oficio N°000171-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH.HH, de fecha 24 de septiembre.
- ❖ Memorando N°000585-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 26 de septiembre.
- ❖ Memorando N°000585-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 26 de septiembre.
- ❖ Informe N°036-2024-G.R.DRSA/OGDRRH-OCA. De fecha 26 de septiembre de 2024.
- ❖ Informe de Precalificación N° 0092-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS, de fecha 30 de septiembre de 2024.
- ❖ Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°003-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DMID, de fecha 30 de septiembre del 2024.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

FALTA INCURRIDA

Se imputa al servidor civil CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, en su condición de Responsable de Digitación de Guías de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, por haber trasgredido los incisos por haber trasgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: c) Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; g) Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; y n) Incumplió su horario laboral el día 16 de febrero, y 21 de febrero del 2024.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Bajo ese contexto, podemos concluir que la ex servidora civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057 – CAS CONFIANZA, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "Los Derechos y Obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones del servidor civil, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se tiene el Informe N°001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM/APH, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el vigilante de DMID, Sr. Ambrocio Puscan Huamán, en el que se deja constancia el ingreso a la entidad en estado de embriaguez del Servidor Civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, proponiéndole se retire a su domicilio, sin embargo se retira 09:30 horas y retorna 10:40 horas más ebrio, por lo que no lo deja ingresar por estar en falta.

Acta de constatación, realizada en la DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS – DMID de fecha, 16 de febrero del 2024: nos entrevistamos con el Director Lic. Químico Farmacéutico Gustavo Lemus Arteaga, quien nos manifiesta la concurrencia del Sr. Carlos Bautista, quien presuntamente habría asistido a laborar en esta etílico. Se llamo al vigilante Sr. Ambrocio Puscan Huamán, quien manifiesta haber realizado dos informes previos el año 2021 y 2023, y que se reportó en el cuaderno de ocurrencias y que siendo la 8:30am se retiró a su domicilio el Sr. Carlos Bautista sin papeleta de salida diciendo que regresaría. Se procede a recabar los datos del Servidor Civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, de profesión Técnico digitador del SISMED – AEM.

De la verificación del cuaderno de ocurrencias de vigilancia se verifica que la hora de salida del servidor fue 09:08 horas asimismo se observa la anotación: "ingreso el Sr. Carlos con síntomas de embriaguez." Asimismo, se adjunta captura de pantalla del aplicativo WhatsApp de fecha 15/12/2023 conteniendo mensajes intercambiados en una presunta oportunidad anterior con los mismos incidentes. Se cierra el acta siendo las 09:28 horas del día 16/02/2024, firmando los presentes.

Asimismo, del ACTA DE CONSTATACIÓN, realizada en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de fecha 21 de febrero de 2024, a horas 09:20 am, nos apersonamos los abogados de la STRDPS, en compañía de la Lic. Marilú Gonzales, asistente social de DIRESA, a las instalaciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, a solicitud del Director Gustavo Lemus Arteaga, a las oficinas de SISMED, a entrevistarnos con el Servidor Civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, sobre hechos irregulares, es decir, que el personal de la DMID se encontraba en estado de embriaguez, es que verificamos lo siguiente:

(...) Se cuenta con la presencia del vigilante Sr. Ambrocio Puscan Huamán, Tco. Deysi Gómez López, Sr. Víctor Raúl Culquimboz Ruiz. El Director toma la palabra manifestando que el servidor habría ingresado con síntomas de embriaguez y habría faltado el respeto manifestando "ándate a la mierda" acto seguido el vigilante manifiesta que la conducta sería repetitiva. También participa el servidor Diego Loja Huerta quien manifiesta haber escuchado, pero que no considera sea falta de respeto. Se advierte al servidor que estaría configurándose las faltas administrativas de acudir a laborar en estado de embriaguez y faltamiento de respeto del superior y que existen expedientes con las mismas faltas que podrían configurar agravantes. Toma la palabra el Sr. Carlos Bautista manifestando que no pide disculpas y que el Director no puede desplazarse hacia Diresa sin autorización. El director manifiesta que habría amenazas y que responsabiliza al servidor por las acciones que puedan ocasionarse tanto dentro como fuera de la institución como respuesta el servidor investigado. Manifestando que el Director conoce de las responsabilidades que se podrían generar acepto.

Siendo las 09:42am se procede a cerrar el acta firmando los presentes.

Asimismo, de la misma acta podemos evidenciar que el comportamiento del servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** fue inapropiado e irrespetuoso, toda vez que faltó de palabra en agravio de su superior jerárquico, insultando conforme se indica en el acta de constatación de fecha 21 de febrero del 2024 y en el acta de declaración testimonial de fecha 25 de junio de 2024; del mismo modo, se advirtió que el servidor en mención según acta de fecha 16 de febrero según libro de ocurrencias se retira de la entidad sin autorización de salida ya que no presento su papeleta de salida.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Es preciso indicar que, el acudir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes afecta la psiquis, el comportamiento de la persona, lo que dificulta el correcto desempeño del trabajador y atenta contra los valores que impone el servicio público.

Es así que, la Real Academia Española ha definido el término embriaguez: como toda perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Asimismo, Antonio Vodanovic indica que la embriaguez es: "El conjunto de alteraciones tóxicas con perturbaciones fundamentalmente neuropsíquicas que se producen en el organismo como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas"⁴. Asimismo, Villalobos precisa que constituye: "Un estado psíquico caracterizado por una turbación o alteración pasajera de las potencias a causa del exceso con que se ha ingerido una bebida alcohólica"⁵.

Es menester señalar la Resolución N° 00300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, referente a la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez establece que: "25. (...) la forma de probar la concurrencia en estado de embriaguez puede acreditarse de manera similar o cuando menos a través de cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la ebriedad de un trabajador"; 26. (...) no en todos los casos es necesario acreditar la comisión de la falta descrita con un examen toxicológico, pues la hipótesis normativa del g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 no cierra la posibilidad de que se acredite el estado del servidor con otro medio probatorio en tanto sea idóneo, y ello porque el estado de embriaguez puede ser evidente según las máximas de la experiencia, permitiendo el empleo de otras pruebas para determinar su concurrencia.

En la misma línea, en el presente caso se logra acreditar el estado de embriaguez del servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** a través del informe de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el Sr. Ambrocio Puscan Huamán, Acta de constatación de fecha 16 de febrero 2024, Acta de constatación de fecha 21 de febrero del 2024, y las declaraciones de los testigos presenciales quienes se encontraron dentro de las instalaciones de la Oficina de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID de DIRESA AMAZONAS.

Mediante, Informe N°001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM/APH, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el vigilante de DMID, Sr. Ambrocio Puscan Huamán, en el que se deja constancia el ingreso a la entidad en estado de embriaguez del Servidor Civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, proponiéndole se retire a su domicilio , sin embargo se retira 09:30 horas y retorna 10:40 horas más ebrio, por lo que no lo deja ingresar por estar en falta.

En ese sentido, se tiene la declaración testimonial del Director de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID, Gustavo Lemus Arteaga, de la Dirección Ejecutiva de Salud Pública de DIRESA AMAZONAS, quien se reafirma en lo consignado en el Informe emitido y lo plasmado en las actas de constatación en el que se refieren que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, ingreso a la entidad con síntomas de embriaguez y habría faltado el respeto a su persona como Director de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, afirmando que constantemente habría acudido a laborar en estado de embriaguez.

Del mismo modo, la declaración testimonial del servidor Diego Alexander Loja Puerta, sobre los hechos suscitados en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, en el que afirma que pudo evidenciar la falta de respeto hacia el Sr. Gustavo Alonso Lemus Arteaga, así mismo manifiesta que según los compañeros del Sr. **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, si se encontraba mareado, hace mención que el no pudo percatarse ya que se encontraba lejos del señor Carlos, pero si sus compañeros mencionaron que se encontraba en ese estado.

En ese sentido, de las declaraciones antes referidas se advierte que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** se encontraba en estado de embriaguez, no solo por el olor que emanaba, sino también por el comportamiento agresivo hacia el Director de la entidad; según lo manifestado en las actas de constatación del presente expediente.

⁴ VANDANOVIC, Antonio. *Derecho y jurisprudencia del tránsito de los vehículos motorizados*. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago 1994, p6.

⁵ VILLALOBOS RÍOS, Sergio, y otros. *El delito de manejar en estado de ebriedad*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 200, p48.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En atención a ello, es que queda evidenciado que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** ha concurrido a su centro de labores el día 14.11.2023, 16.02.2024, y 21.02.2024 en estado de embriaguez, incurriendo en la falta tipificada en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Además, es importante indicar que, el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR-GPGSC, referente el horario y jornada laboral establece lo siguiente: "2.5. (...) el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De manera, el horario comprende el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo". En el presente caso podemos advertir, de la documentación remitida por el responsable del área de control de asistencia de DIRESA Amazonas, se puede observar que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, incumplió su horario laboral, de igual forma se advierte, en el libro de ocurrencias de vigilancia de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, que con fecha 16 de febrero de 2024, que el Servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, a horas 08:00 am, ingreso con síntomas de embriaguez, se menciona que ya antes se presentaron informes por el mismo tema y que el servidor es reincidente; asimismo se indica que a horas 09:08 am, se retira de la entidad, sin papeleta de salida, incumpliendo su horario de trabajo, al no acreditar el desplazamiento de su institución a otra sin autorización alguna, ello durante el horario de trabajo, transgrediendo así el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo tanto se acredita los hechos imputados.

Por ende, el respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación laboral, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación del respeto mutuo.

En atención a ello, encontramos la Resolución N° 001672-2020-SERVIR/TSC-Primer Sala, misma que habla sobre el faltamiento de palabra, precisando lo siguiente: "23. (...) c) *Faltamiento de palabra: Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral) tales como los insultos, injurias o faltas de respeto*"; 26. En esa línea, es preciso añadir que el Diccionario de la Lengua Española define a la injuria como: "1f. Agravio ultraje de obra o de palabra; 2.f. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3.f. Daño o incomodidad que causa algo; 4.f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su forma o estimación".

En otras palabras, en el presente caso, del Acta de constatación de fecha 21 de febrero de 2024, realizada por los abogados de la STRDPS de Diresa Amazonas, y de la declaración testimonial del servidor Diego Alexander Loja Puerta, podemos advertir que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** faltó respeto al Director de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, Q.F. Gustavo Alonso Lemus Arteaga, al emplear el siguiente término "ándate a la mierda".

En contraste con lo anteriormente dicho, los servidores civiles que prestan funciones de interés público, deben enmarcar su comportamiento dentro de los parámetros éticos de conducta, incluyendo el respeto; por lo que, es obligación de todo servidor actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento y otra disposición dispuesta por cada Entidad. En el presente caso, se aprecia que los hechos obedecen a que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, no ha mantenido una conducta adecuada y disciplinada en su ámbito laboral, al faltar a la palabra contra su superior del personal jerárquico; lo que ha vulnerado el inciso c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, se demostró que el servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** asistió los días, 14 de noviembre del 2023, 16 de febrero del 2024, y 21 de febrero del 2024 a su centro de labores de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de DIRESA AMAZONAS, en estado de embriaguez, además del faltamiento de palabra hacia su superior del personal jerárquico y el incumplimiento de horario laboral del día 16.02.2024, y 21.02.2024; bajo ese contexto, se le imputa al servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** en su condición de servidor civil de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, el siguiente hecho:

- Acudir a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Faltamiento de palabra hacia su superior jerárquico; e



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- Incumplimiento de horario laboral el día 16 y 21 de febrero del 2024.

NORMA VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.
- j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 – REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas.

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;
- e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del **RLSC**: "La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la **LSC**, en el artículo 97° del **RLSC** y en el numeral 10.1° de la **DLSC**, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la **STRDPS** hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "Los Derechos y Obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones del servidor civil, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente.

En esa misma línea, según lo regulado en el Artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, refiere: "*Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo, en lo que resulte pertinente la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (...)*"; en ese sentido conforme a los referido por el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público hace referencia que: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*"

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

El servidor civil CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA en su condición de servidor de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, presuntamente ha transgredido los incisos c), g), y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor

El Sr. CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, servidor de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID de Diresa Amazonas, transgrede este inciso, toda vez que del Acta de Constatación y de las declaraciones testimoniales se tiene, que falto de palabra al superior jerárquico, puesto que, empleo palabra inapropiada ofensiva.

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

El Sr. CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, servidor civil de Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, transgrede este inciso, toda vez que, del informe emitido por el personal de vigilancia de DMID, las Actas de Constatación y de las declaraciones testimoniales, se puede evidenciar que el servidor en mención asistió a su centro de labores en estado de embriaguez.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral de trabajo.

El Sr. CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, servidor civil de Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, transgrede este inciso, toda vez que, con fecha 21 de febrero del 2024 según reporte emitido por el responsable del área de control de asistencia reporta 05 horas y 48 minutos de salida por motivos personales, así mismo del libro de ocurrencias del área de vigilancia se observa que con fecha 16 de febrero de 2024, a horas 09:08 am, se retira de la entidad, sin papeleta de salida, incumpliendo su horario de trabajo, al no acreditar el desplazamiento de su institución a otra sin autorización alguna, ello durante el horario de trabajo.

El servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este artículo al concurrir a su centro de labores en estado de embriaguez, así como el faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo y el incumplimiento del horario laboral el día 16 de febrero de 2024, vulnerando los incisos c), g) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, la imputación contra **EL INVESTIGADO**, está referida, presuntamente asistió los días 14 de noviembre de 2023, 16 de febrero de 2024, 21 de febrero de 2024 a su centro de labores (Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID de Diresa Amazonas) en estado de embriaguez, además del faltamiento de palabra hacia el superior jerárquico y el incumplimiento de horario laboral del día 16 y 21 de febrero de 2024;

De lo expuesto se presume entonces **EL SERVIDOR no adecuan su CONDUCTA** hacia el respeto de la Ley, esto por haber incurrido en faltas disciplinarias establecidas en los incisos c), g) y n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°003-2024-G.RAMAZONAS/DRSA/DRSCH/DMID, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** en su condición de responsable de digitación de guías en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Falto de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico; e
- Incumplió su horario laboral el día 16.02.2024. y 21.02.2024

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR CIVIL CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA

A través de la Cédula de Notificación N° 003-2024/DIRESA-STRDPS-DMID se hizo llegar al servidor civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, con fecha 01 de octubre del 2024, la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°003-2024-GOB.R.EG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DMID, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Cabe precisar que, el servidor civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, no presentó descargos, pese al plazo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Por lo tanto, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°003-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DMID, de fecha 30 de septiembre del 2024, se resolvió:





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor civil **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** en su condición de responsable de digitación de guías en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Falto de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico; e
- Incumplió su horario laboral el día 16.02.2024. y 21.02.2024

Del mismo modo, con Informe del Órgano Instructor N° 003-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DMID/PAD de fecha 12 de noviembre del 2024, recomendó:

- **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 a 180 DÍAS CALENDARIOS** a **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA** en su condición de Responsable de Digitación de Guías, en la Dirección de Medicamentos, Insumos, y Drogas, de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en los incisos c), g), y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR EL SERVIDOR CIVIL CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA

Mediante Cedula de notificación N° 029-2024-DIRESA-GRA-OGDRRH, de fecha 12 de noviembre del 2024, se notificó válidamente al servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, con fecha 12 de noviembre del 2024 el Informe del Órgano Instructor N° 003-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DMID/PAD, y carta N°000094-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 12 de noviembre del 2024, para que solicite su informe oral dentro del plazo de tres (3) días de notificada, si lo estima pertinente.

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2024, el Servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, se dirige al Director Regional de Salud, con atención al Jefe de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, en referencia el Informe del Órgano Instructor N°003-2024-GRA/DRSA/PAD, en el que solicita su informe oral para el día miércoles 20 del presente a horas 10:00am.

Es así que, con fecha 18 de noviembre del 2024, mediante carta N°000095-2024-G.R..AMAZONAS/OEA-OGDRRH, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, se dirige al servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, con el asunto Informa Programación de fecha y hora para informe oral, en referencia de solicitud de fecha 15 de noviembre del 2024, en el que se le informa que se está programando su informe oral a realizarse con fecha lunes 25 de noviembre de 2024 a hora 03:00pm, de conformidad al numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 112, del Decreto Supremo N°40-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Mediante Acta de Diligencia de Informe Oral en Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, de fecha 25 de noviembre del 2024, en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo las 15:00 horas, en presencia del Órgano Sancionador, Secretario Técnico, y el Administrado Investigado, se procede a continuar con el Informe Oral solicitado por el Servidor Carlos Enrique Bautista Mendoza, el que expone lo siguiente:

(...)

Investigado: Cometí errores, le falte el respeto al químico Gustavo, ya conversé con él y le pedí las disculpas del caso por mi conducta, yo estoy con problemas y por lo que estado en tratamiento psicológico para poder superar los problemas que tengo, eso sería todo respecto a lo que tengo que decir.

Moderador: Siendo las 15:25 horas del día 25 de noviembre del 2024, se da por culminada la diligencia de informe oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Exp. 0095-2023- PAD/STRDPS.

(...)



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

De acuerdo al desarrollo de los argumentos de este Órgano Sancionador y del imputado, se ha acreditado las faltas administrativas y demostrado la responsabilidad del imputado CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA, pues en su condición de Responsable de Digitación de Guías en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Amazonas, ha transgredido los incisos c), g), y n) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; falto de palabra hacia su superior de personal jerárquico; e incumplió su horario laboral el día 16.02.2024 y 21.02.2024., por lo cual se cuenta con los medios probatorios suficientes que demuestren la falta tipificada.

SOBRE LA FACULTAD DEL ORGANISMO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCION PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:

El numeral 2.4" del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaria técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y el informe oral por parte del infractor, y considerando que si bien efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria, también existen atenuantes, como son que el servidor ha reconocido que cometió errores, y falto el respeto a su superior jerárquico;

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano instructor, en este caso la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 a 180 DÍAS, por la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y su informe oral presentado por EL IMPUTADO,

SANCION A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

C. *Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)*

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b. *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- c. *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d. *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e. *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f. *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"*

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la ex servidora civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley."



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la LSC, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la LSC, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el estado de embriaguez podría causar un daño a la imagen de la Dirección Regional de Salud Amazonas, del mismo modo, el faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo haciendo aseveraciones sobre actos irregularidades en la institución sin tener sustento y en cuanto al incumplimiento de su horario de trabajo se afecta el correcto funcionamiento de la labor pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso no aplica este criterio.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso, acudir en estado de embriaguez al centro de labores resulta ser gravoso, ello sin mencionar el comportamiento inadecuado que ha expuesto el servidor, debido al estado que se encontraba, añadiendo además que tal incidencia tuvo lugar en las instalaciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID.

e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (curso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (curso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso, concurre las faltas tipificadas en los incisos c), g) y n) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; falto de palabra a su jefe inmediato; e incumplió su horario laboral el día 16.02.2024, y 21.02.2024.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, y los hechos; como Órgano Sancionador se concluye:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **EL IMPUTADO**, dado que no se ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, así mismo, de los medios probatorios y argumentos expuestos durante el procedimiento se advierte que, si bien no existen elementos eximentes de responsabilidad, cierto es que se ha demostrado que el administrado ha reconocido su incumplimiento del horario laboral, así pues, se ha demostrado la responsabilidad del imputado Carlos Enrique Bautista Mendoza, pues en su condición de Responsable de Digitación de Guías, de la Dirección de Medicamentos, Insumos, y Drogas – DMID, de la Dirección Regional de Salud



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Amazonas, ha transgredido los incisos c), g), y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que; acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; faltó de palabra a su jefe inmediato; e incumplió su horario laboral los días 16.02.2024. y 21.02.2024

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, reduciendo el plazo de la misma, quedando la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 A 180 DÍAS**, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA MENDOZA**, sanción que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los argumentos expuestos por el servidor.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: Aplica.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

El artículo 117° del RLCS, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC).

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO:

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo". (énfasis agregado)**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El Recurso de Apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO.

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos. (Artículo 117 y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El Recurso de Apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **EL IMPUTADO**, en aplicación al artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS** al servidor civil **Carlos Enrique Bautista Mendoza** en su condición de Responsable de Digitación de Guías, de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas - DMID de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LOS INCISOS C), G) Y N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que acudió a su centro de labores en estado de embriaguez, Falto de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico; e Incumplió su horario laboral los días 16.02.2024 y 21.02.2024

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutivo:

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** a **Carlos Enrique Bautista Mendoza** en su condición de Responsable de Digitación de Guías, de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas - DMID de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 023- 2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LOS INCISOS C), G) Y N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez, Falto de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico; e Incumplió su horario laboral los días 16.02.2024 y 21.02.2024. Misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutorio;

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal del servidor civil Carlos Enrique Bautista Mendoza. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2" del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a el servidor civil Carlos Enrique Bautista Mendoza, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al servidor civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2" del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4" del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a el servidor civil, Carlos Enrique Bautista Mendoza, instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley;

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO